1700-37

RESOLUCIÓN Nº 3699

FECHA: 13 OCT. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 1826 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución N° 1826 del 02 de octubre de 2006**, se otorgó Licencia Ambiental a la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., para la construcción y operación de un Puerto Granelero y de Carga General, en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena.

Que a través de Resolución N° 2140 del 15 de septiembre de 2008, se modificó una medida compensatoria impuesta en la licencia ambiental otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. mediante Resolución No. 1826 de 2006.

Que en Resolución N° 938 del 8 de junio de 2010, se modificó la licencia ambiental otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. mediante Resolución No. 1826 de 2006, en el sentido de incluir dentro de las operaciones el manejo de coque.

Que mediante Resolución N° 539 del 14 de marzo de 2012, se modificó la Resolución No. 938 del 8 de junio de 2010, la cual había modificado la licencia ambiental otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. mediante Resolución No. 1826 de octubre 2 de 2006.

Que a través de Resolución N° 1835 del 14 de septiembre de 2012, se modificó parcialmente la Resolución No. 539 del 14 de marzo de 2010, en el sentido de ampliar en seis (6) la duración de la fase temprana de la operación del coque.

Que mediante **Resolución N° 0322 del 28 de febrero de 2013**, se compilaron las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 1826 del 02 de octubre de 2006, 2140 del 15 de septiembre de 2008, 938 del 08 de junio de 2010, 539 del 14 de marzo de 2012, 1835 del 14 de septiembre de 2012 y Auto 252 del 25 de febrero de 2013, entre las cuales se autoriza la construcción y operación de un muelle para el manejo de hidrocarburos líquidos a través de barcos tanqueros y barcazas, al igual que la construcción y operación de un complejo terrestre para el almacenamiento en el PUERTO MULTIPROPÓSITO DE PSP S.A.

Que en Resolución N° 3011 del 20 de diciembre de 2013, se modificó la licencia ambiental otorgada para la construcción y operación de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. en lo relacionado al manejo del coque, inclusión de nuevos productos y ajuste de permisos y/o concesiones.

Que en Resolución N° 1199 del 9 de mayo de 2014, se aprobó el plan de inversión del 1% presentado por PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

RESOLUCIÓN Nº

FECHA:

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 1826 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en Resolución N° 0226 del 10 de febrero de 2016, se modificó la licencia ambiental y se establecieron medidas de manejo y control.

Que en Resolución N° 2331 del 14 de agosto de 2017, se suspendió la obligación de monitoreo de calidad de aire a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. - PSP.

Que mediante Resolución N° 1443 del 30 de mayo de 2017, se autorizó la cesión parcial de derechos y obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. a favor de la SOCIEDAD PALERMO TANKS S.A.S.

Que a través de Resolución N° 1120 del 18 de abril de 2018, se suspendió la obligación de instalar una tercera estación de monitoreo de calidad de aire a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. – PSP impuesta en el artículo noveno (9°) de la resolución No. 3011 de 2013.

Que en Resolución N° 2788 del 08 de julio de 2019, se modificó la licencia ambiental otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

Que en Resolución N° 3512 del 20 de agosto de 2019, se resolvió recurso de reposición impetrado por PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. y se toman otras determinaciones.

Que mediante Resolución N° 3829 del 09 de septiembre de 2019, se modificaron unas medidas de manejo de la licencia ambiental del Puerto Multipropósito de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

Que en Resolución N° 3036 del 11 de julio de 2022, se modificó el Plan de Inversión del 1% aprobado a la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., bajo la Resolución N° 1199 del 9 de mayo de 2014.

Que en Resolución N° 2464 del 29 de mayo de 2023, se modificó la Resolución N° 3036 de julio 11 de 2022.

Que a través de Resolución N° 6993 del 14 de diciembre de 2023, se modificó la licencia ambiental otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

Que en Resolución N° 5534 del 21 de octubre del 2024, se modificó la licencia ambiental otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., en el sentido de ampliar el polígono autorizado para el desarrollo del proyecto, incluyendo las 0.6 hectáreas adicionales en el Patio Coque 1.

Que mediante Resolución N° 0578 del 5 de marzo de 2025, vía seguimiento y control se modificó una medida de manejo ambiental de carácter compensatorio impuesta dentro de la licencia ambiental otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., y se toman otras determinaciones.

RESOLUCIÓN Nº 3699

FECHA: 13 OCT. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 1826 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en Resolución N° 0581 del 5 de marzo de 2025 se resolvió un recurso de reposición respecto de la Resolución N° 5534 del 21 de octubre de 2024 otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., dejando sin efectos el cumplimiento de la obligación concerniente a la prestación de un plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

Que mediante radicado No. R20251124010286 del 24 de noviembre de 2025, la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., identificada con NIT No. 819007201-7, a través de su representante legal el señor RICARDO ALFONSO ROMAN HERAZO, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada inicialmente en Resolución N° 1826 del 02 de octubre de 2006, orientada a la inclusión de la actividad de dispersión de sedimentos durante los procesos de dragado, aportando los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de modificación de Licencia Ambiental
2. Formato para la verificación preliminar de la documentación
3. Formato solicitud de liquidación por servicios de evaluación
4. Estudio de Impacto Ambiental
5. Estudios de velocidades de aforos del río Magdalena
6. Estudio de barimetría del río Magdalena

Que a través oficio de salida No. E20251218007484 del 18 de diciembre de 2025, CORPAMAG informó el valor a cancelar por concepto de liquidación de servicios de evaluación para iniciar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Que la oficina de tesorería de CORPAMAG expidió el recibo de caja No. 12175 del 28 de enero de 2026, mediante el cual se acredita el pago realizado por la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., el cual remitió soportes del pago a través del radicado No. R2026122000470 del 22 de enero de 2026.

Que en consecuencia, mediante **Auto No. 086 del 26 de enero de 2026**, se admitió la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada inicialmente en Resolución N° 1826 del 02 de octubre de 2006, solicitada por la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. identificada con NIT No. 819007201-7, a través de su representante legal el señor RICARDO ALFONSO ROMAN HERAZO y se ordenó el inicio del trámite, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicado No. R2026525004728 del 25 de mayo de 2026, la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., solicitó la suspensión temporal del proceso de evaluación del referido trámite, manifestando que se encontraban gestionando ante **CORMAGDALENA** la viabilidad para la dispersión de sedimentos provenientes del dragado en el canal navegable del río Magdalena.

Que a través del **Auto No. 900 del 29 de mayo de 2026**, esta Corporación dispuso **SUSPENDER** el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 1826 del 02 de

octubre de 2006, iniciado a través del Auto No. 086 del 26 de enero de 2026, a solicitud de la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

Que mediante radicado No. R2026717006454 del 17 de julio de 2026, la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., solicitó la reactivación del proceso de evaluación del referido trámite, aportando certificado emitido por la Subdirección de Gestión Comercial de **CORMAGDALENA**, en el cual se indica que dicha autoridad no presenta objeción para que la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., adelante actividades de dragado y dispersión de sedimentos sobre el canal navegable del río Magdalena y se dan unas recomendaciones.

Que a través del **Auto No. 1229 del 24 de julio de 2026**, esta Corporación dispuso **LEVANTAR** la suspensión del trámite de modificación de la Licencia Ambiental iniciado a través del Auto No. 086 del 26 de enero de 2026, concedida a través del Auto No. 900 del 29 de mayo de 2026, a solicitud de la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. y ordenó la evaluación técnica del documento presentado a través del radicado No. **R2026717006454 del 17 de julio de 2026**, para continuar con el trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en cumplimiento de lo ordenado en los Autos Nos. 086 del 26 de enero de 2026, 900 del 29 de mayo de 2026 y 1229 del 24 de julio de 2026, se emitió concepto técnico No. **20260802**, el cual hace parte integral de la presente resolución, en los siguientes términos:

"(...) EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA (COMPLEMENTO DEL EIA)

El paquete revisado contiene 392 entradas de archivo, incluidos documentos administrativos, nueve capítulos del complemento del EIA, un documento denominado por el solicitante "Evaluación ambiental del vertimiento" y nueve grupos de anexos. Varias entradas corresponden a duplicados, archivos comprimidos, versiones PDF/JPG de un mismo mapa y archivos internos de geodatabases. La relación que sigue agrupa los documentos por su función técnica, evitando contabilizar como estudios independientes las copias o formatos alternos. La denominación utilizada por PSP en algunos archivos se conserva únicamente para identificarlos y no determina la naturaleza jurídica de la operación, que CORPAMAG evalúa como manejo y redistribución de material de dragado, no como vertimiento.

Documentos administrativos y de radicación

Documento	Contenido	Evaluación
Solicitud del 28/10/2025	Oficio suscrito por Ricardo A. Román Herazo. Pide incluir la dispersión de sedimentos dragados en el canal navegable y relaciona EIA, aforos, batimetría y formatos.	Cumple como manifestación formal; la descripción remite al EIA.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 1826 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Documento	Contenido	Evaluación
Formulario único	Identifica el proyecto, la causal 1 y un valor estimado de $340.000.000. Contiene un texto residual sobre ampliación de 0,6 ha del patio de coque, ajeno a esta petición.	Aportado
Formato de verificación preliminar	Marca como aportados solicitud, descripción, complemento del EIA, costo, pago y documentación jurídica.	La verificación de presencia documental no sustituye la evaluación de suficiencia técnica.
Solicitud de liquidación	Desagrega $310.000.000 de inversión y $30.000.000 de operación, para un total de $340.000.000.	Aporta el costo declarado; el Auto 086 registra la liquidación y el pago.

Capítulos del complemento del EIA

Documento	Relación y contenido	Resultado de evaluación
Cap. 1. Objetivos	Define como propósito incluir en la licencia la dispersión de sedimentos provenientes del dragado de mantenimiento.	Se presentan los objetivos de manera clara.
Cap. 2. Generalidades	Presenta alcance, metodología, equipo consultor y fuentes. Indica que no se requieren nuevos permisos ni se modifica el área de influencia.	La afirmación sobre permisos resulta compatible con el criterio de CORPAMAG: la operación corresponde al manejo del material de un dragado autorizado y no requiere permiso independiente de vertimiento. Los capítulos que usan la expresión "vertimiento controlado" se entienden corregidos en ese sentido.
Cap. 3. Descripción del proyecto – versión ajustada	Ratifica que el dragado de mantenimiento se ejecutará en los 1.050 m de línea de muelle concesionada y precisa, para la primera intervención, el sector de Muelle 1 en el K17+500 aproximado, con una zona de relimpia de 220 m de longitud y 60 m de ancho. Estima 60.000 m³ de material; mezcla de 88 % agua y 12 % sedimentos; ciclos de bombeo de 2–3 h y pausas de 1,5 h; operación de hasta 15 h/día; y retorno en el límite oriental del canal navegable. Desarrolla dos alternativas: boquilla única o flauta/difusor multipuerto, ambas a una profundidad mínima de 2 m.	La información complementa suficientemente la descripción del método de manejo. Se adopta 3.300 m³/h (0,9167 m³/s) como caudal máximo vinculante; la equivalencia de 55 m³/s se excluye por error de conversión. La alternativa concreta, sus coordenadas, profundidad, orientación y anclajes deberán quedar definidas en la ficha preoperacional de cada campaña.

Documento	Relación y contenido	Resultado de evaluación
Cap. 4. Área de influencia	Delimita área de proyecto e influencia física, biótica y socioeconómica; reconoce ecosistemas acuáticos sensibles y el contexto del sistema Ramsar del delta del Magdalena–Ciénaga Grande.	La delimitación se considera suficiente para adoptar la modificación y servirá de base al seguimiento de la pluma y la deposición, incluidos los receptores de ambas márgenes y los actores asociados al uso del río.
Cap. 5. Demanda, uso y aprovechamiento	Describe la mezcla agua–sedimento generada por la succión del fondo y desarrolla una evaluación de sus posibles efectos en el río. Reporta una pluma de hasta 2 km y cerca de 25 ha.	La información se valora como soporte técnico de la redistribución hidráulica del material. La referencia del solicitante a "agua residual no doméstica" no es acogida por CORPAMAG, pues no se trata de una corriente residual de un proceso productivo ni de un vertimiento independiente.
Cap. 6. Evaluación ambiental	Aplica una matriz tipo Conesa. Para el escenario con proyecto registra cuatro impactos negativos: morfología, sedimentación, agua e hidrobiota.	Las hojas calculan tres impactos compatibles (−25, −25 y −19) y uno moderado (−29), pero el texto alterna entre "no significativo" y "significativo". Omite impactos sociales, de navegación y acumulativos sin una demostración suficiente.
Cap. 7. Zonificación ambiental y de manejo	Presenta zonificación de sensibilidad y manejo.	Aporta una base cartográfica que deberá depurarse de variables heredadas de la expansión terrestre y especializarse para la redistribución fluvial.
Cap. 8. PMA	Formula la ficha F-26 para manejo de dispersión: aviso previo, bombeo por ciclos, control de fugas y monitoreo a 500 m aguas arriba/abajo.	Las medidas constituyen una base aceptable que se integrará a la modificación con profundidad y difusor definidos, umbrales de alerta/parada, control continuo y cobertura hasta 2 km.
Cap. 9. PSM	Incorpora la ficha B-02 con verificación semanal y un monitoreo por evento de SST, turbidez e hidrobiota.	El plan es aplicable con el ajuste de indicadores de desempeño, frecuencias, estaciones y reglas de acción para manejo adaptativo.
Documento titulado "Evaluación ambiental del vertimiento"	Presenta línea base, escenarios de modelación, riesgos y configuración de la tubería de retorno, bajo la denominación usada por PSP.	Se utiliza como soporte para valorar calidad del agua, pluma, deposición y medidas de manejo. Su título no convierte la actividad en vertimiento: CORPAMAG la caracteriza como retorno y redistribución hidráulica de agua y sedimentos extraídos del mismo río durante el dragado de mantenimiento.

Delimitación espacial del dragado de mantenimiento y del retorno del material

El artículo quinto de la Resolución 0226 de 2016 autorizó el dragado de mantenimiento para los 1.050 m de línea de muelle concesionados por CORMAGDALENA mediante el Contrato de Concesión Portuaria 034 de 2007, de acuerdo con la sedimentación del río. La autorización tiene alcance lineal y operacional; la resolución no contiene una tabla única de vértices denominada "polígono del dragado

de mantenimiento". No obstante, incorpora las coordenadas de los ámbitos acuáticos que integran el frente portuario y que sirven como referencias espaciales obligatorias. La ejecución deberá mantenerse dentro de la línea concesionada, sin ampliar el frente, la profundidad o el uso autorizado.

Ámbito acuático	Vértice	Este (m)	Norte (m)
Muelle de líquidos – agua	P13	925.937,844	1.705.738,29
Muelle de líquidos – agua	P14	925.879,784	1.705.722,87
Muelle de líquidos – agua	P24	926.000,300	1.705.444,86
Muelle de líquidos – agua	P25	925.941,988	1.705.430,61
Muelle 4	A	925.892,100	1.705.952,70
Muelle 4	B	925.943,400	1.705.723,00
Muelle 4	C	925.904,300	1.705.715,10
Muelle 4	D	925.855,000	1.705.944,20

Fuente: tablas 5 y 6 de la Resolución 0226 de 2016. Sistema de referencia MAGNA-SIRGAS / Origen Bogotá. Estas coordenadas corresponden a componentes acuáticos incorporados en la resolución y no sustituyen la verificación integral de los 1.050 m de línea de muelle concesionada.

El Capítulo 3 del complemento del EIA ubica la zona de retorno frente al Muelle 1, K17+500 aproximado, sobre el límite oriental del canal navegable. La geodatabase aportada contiene un punto denominado VertimientoPT, que se acoge únicamente como punto central de referencia cartográfica de la zona de retorno; su denominación de origen no modifica la calificación jurídica de la actividad, que para CORPAMAG no constituye vertimiento. La boquilla o el difusor no podrán localizarse fuera del canal navegable ni del área concesionada.

Elemento	Este (m)	Norte (m)	Latitud	Longitud	Alcance
ZR-01 / VertimientoPT	4.808.454,382	2.770.862,250	10,97070278° N	74,75365000° O	Punto central de referencia; EPSG:9377

Sistema proyectado: MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional (EPSG:9377). Equivalencia geográfica: 10° 58' 14,530" N y 74° 45' 13,140" O. Antes del inicio de cada campaña, PSP deberá entregar los vértices definitivos de la boquilla única o de los extremos del difusor multipuerto, el trazado de la tubería y su profundidad; todos deberán guardar correspondencia con ZR-01 y permanecer en el límite oriental del canal navegable y dentro del ámbito autorizado.

RESOLUCIÓN Nº 3699

FECHA: 13 OCT. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 1826 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

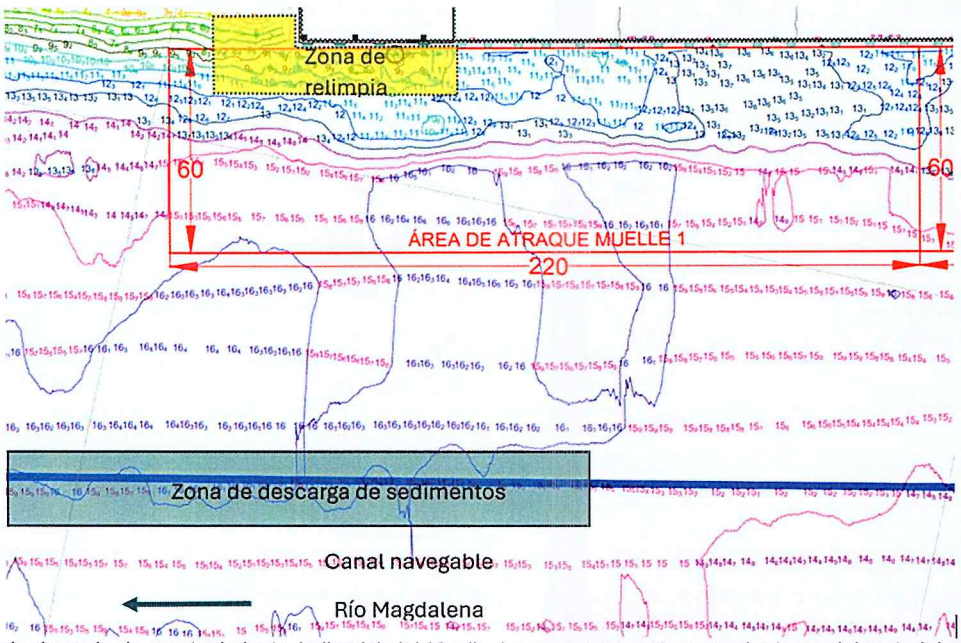


Figura 1. Área de dragado de mantenimiento (relimpia) del Muelle 1 y zona propuesta para el retorno del material en el río. La figura es esquemática; la delimitación operativa se controla mediante las coordenadas y obligaciones del concepto. Fuente: Capítulo 3 ajustado del complemento del EIA, Figura 2.

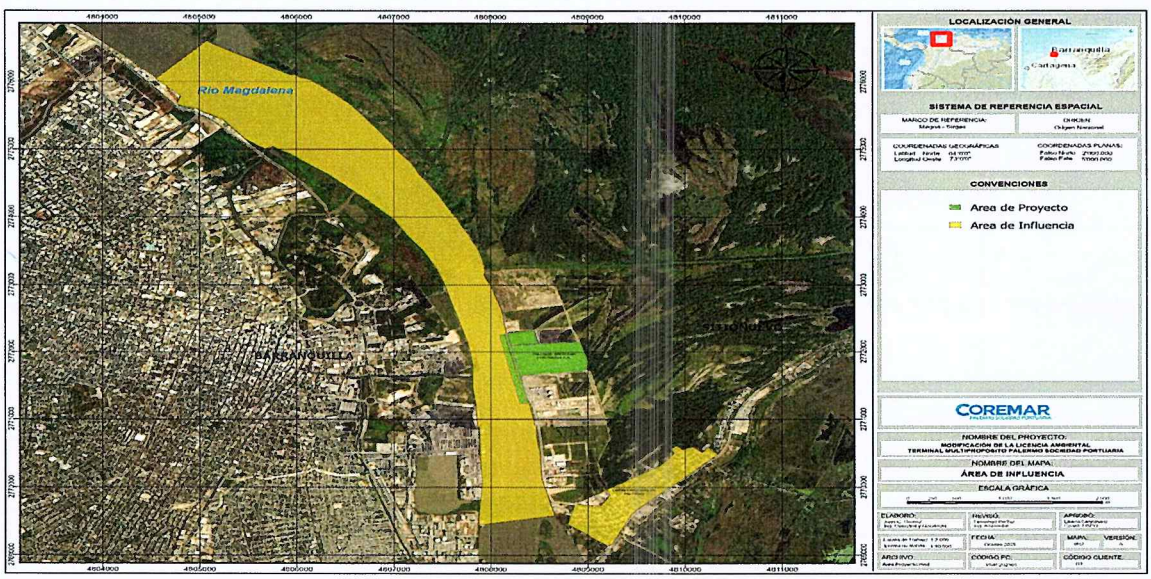


Figura 2. Mapa de área de influencia aportado por PSP. El polígono incluye un tramo amplio del río y ambas márgenes; su alcance no coincide con la afirmación de ausencia de efectos socioeconómicos fuera de Palermo. Fuente: Anexo 2 del complemento del EIA.

Anexos técnicos del EIA

Anexo	Documentos incluidos	Explicación y valoración
Anexo 1. Resoluciones y EOT	Resoluciones 0226 de 2016 y 3829 de 2019; Acuerdo 002 de 2013 (EOT de Sitionuevo).	La Resolución 0226 es determinante: autoriza el dragado de mantenimiento, exige batimetría, volumen, equipo y evaluación de peligrosidad, y prevé el manejo del material no peligroso en ZODME. La modificación solicitada cambia esta última condición.
Anexo 2. GDB, metadatos y salidas	Dos geodatabases; dos libros de metadatos; mapas de área de proyecto e influencia en JPG/PDF; dos plantillas PAGX.	Los metadatos son parcialmente duplicados y mezclan capas de 2023 —entre ellas una denominada VertimientoPT— con capas de 2025. Ese nombre es una etiqueta de origen y no una clasificación jurídica. La hoja XML contiene referencias #REF; la cartografía definitiva deberá identificar inequívocamente los puntos de retorno, la pluma y la deposición.
Anexo 3. Caracterizaciones	Informes de agua superficial, sedimento y biota, más informe técnico 3728, con muestreo del 30/10/2024 en abscisas 25° y 75° y punto aguas arriba.	Aporta línea base con SST de 132–175 mg/L y turbidez de 250–290 NTU. La conclusión sobre cromo deberá corregirse frente a los resultados de 21,9 y 53,1 mg/kg; la caracterización preoperacional incorporará criterios de calidad y, cuando corresponda, elutriado/lixiviación.
Anexo 4. Batimetría	Levantamientos de 10, 12 y 14/07/2025 entre K17+200 y K20+200; archivos PDF, DWG y XYZ en origen Central y Nacional.	Sustenta la necesidad de mantenimiento: mínimos de 7,8 m (M1), 11,2 m (M2), 11,7 m (M3), 7,8 m (M4) y 7,5 m (M5). La batimetría preoperacional actualizará el volumen y verificará la profundidad máxima autorizada.
Anexo 5. Aforos	Campaña ADCP del 02/09/2025 en tres secciones; velocidad media ~1,1 m/s y caudal medio reportado de 7.294 m³/s.	Aporta condiciones hidrodinámicas de referencia. La variación estacional y los caudales del escenario de ejecución se verificarán antes de cada campaña.
Anexo 6. Matrices	Libros "con proyecto" y "sin proyecto", con identificación, calificación y resultados.	El escenario con proyecto arroja tres impactos compatibles y uno moderado. Los rótulos, errores #REF y el resultado de 213,33 % del libro sin proyecto requieren depuración documental, sin alterar la identificación de impactos ni las obligaciones.
Anexo 7. Modelación	Informe de modelación hidrodinámica, dispersión y sedimentación, con tres escenarios.	Aporta escenarios de pluma y deposición. La referencia simultánea a HEC-RAS 6.5 y FLOW-FM/SED-FM deberá aclararse mediante la entrega preoperacional de archivos nativos, malla, fronteras, series, registros y pares observado-simulado.
Anexo 8. PSM aprobado	Plan de seguimiento y monitoreo previamente aprobado.	Sirve como referencia de obligaciones vigentes. La nueva ficha B-02 debe integrarse sin sustituir ni debilitar controles existentes y debe diferenciar claramente qué obligaciones se modifican.

Anexo	Documentos incluidos	Explicación y valoración
Anexo 9. Sedimentación	Consultoría de 2020 sobre sedimentación y cambios morfológicos del río Magdalena en el sector.	Aporta contexto morfodinámico y respalda la necesidad de seguimiento batimétrico de mediano plazo y análisis acumulativo como obligaciones de la modificación.

Documentos posteriores incorporados al trámite

Documento	Contenido	Función en el expediente
Solicitud de suspensión (25/05/2026)	PSP pidió suspender mientras obtenía viabilidad de CORMAGDALENA.	Explica la expedición del Auto 900.
Auto 900 (29/05/2026)	Suspendió temporalmente el trámite.	
Pronunciamiento CORMAGDALENA (16/07/2026)	No objeción condicionada desde la Subdirección de Gestión Comercial.	Se evalúa de manera específica en el capítulo correspondiente.
Solicitud de reactivación (17/07/2026)	PSP allegó la comunicación de CORMAGDALENA y pidió continuar.	Dio lugar al Auto 1229.
Auto 1229 (24/07/2026)	Levantó la suspensión y ordenó concepto integral.	Constituye el fundamento inmediato de este documento.

Consistencia cuantitativa de la operación propuesta

Parámetro	Dato aportado	Cálculo de control	Implicación
Caudal de la bomba	3.300 m³/h	0,9167 m³/s	El EIA lo convierte a 55 m³/s; el valor es 60 veces mayor que la conversión correcta. Se asume el valor calculado por la Corporación.
Fracción de sólidos	12 % de la mezcla	396 m³/h de sólidos si la mezcla es 3.300 m³/h	Permitiría obtener 4.000 m³/día en ~10,1 h efectivas, compatible con el orden de magnitud declarado.
Escenario usado en modelo	55 m³/s de mezcla	6,6 m³/s = 23.760 m³/h de sólidos	En 15 h implicaría 356.400 m³/día de sólidos, casi seis veces el volumen total inicial en un solo día.
Tubería máxima	22 pulgadas (0,5588 m)	Área ~0,245 m²	Velocidad ~3,7 m/s con 0,9167 m³/s; ~224 m/s con 55 m³/s. El segundo valor es físicamente incompatible con el sistema descrito.
Volumen inicial	60.000 m³	No se aporta memoria de cubicación	Debe reconciliarse con batimetría actual, profundidad autorizada y plan por muelle.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 1826 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ACUERDO CON EL DECRETO 1076 DE 2015

La evaluación se concentra en las reglas que el Decreto 1076 de 2015 establece para modificar una licencia ambiental: los supuestos de procedencia del artículo 2.2.2.3.7.1, los requisitos documentales y técnicos del artículo 2.2.2.3.7.2 y el procedimiento del artículo 2.2.2.3.8.1. No se adelanta una evaluación de permiso de vertimiento, porque el objeto de la petición es modificar el manejo del material de un dragado de mantenimiento ya aprobado dentro de la licencia ambiental.

Naturaleza de la actividad: manejo de material de dragado, no vertimiento

El sistema propuesto succiona el material depositado en el fondo del río dentro de la zona autorizada y lo transporta hidráulicamente para devolver la mezcla de agua y sedimentos al canal navegable del mismo río Magdalena. No corresponde a la disposición final de una corriente líquida residual industrial, doméstica o de otro proceso productivo. En criterio de CORPAMAG, la operación constituye retorno y redistribución hidráulica de material de dragado y, por tanto, no se concibe como un vertimiento ni requiere un permiso independiente de vertimiento. Esta precisión no elimina la evaluación ambiental de sus efectos: la turbidez, los sólidos suspendidos, la deposición y la respuesta hidrobiológica se previenen, manejan y controlan mediante la modificación de la licencia, el PMA y el PSM.

Procedencia del trámite de modificación

El dragado de mantenimiento y su necesidad operativa ya fueron reconocidos en la Resolución 0226 de 2016. La modificación es procedente porque dicha resolución vinculó el manejo del material no peligroso a ZODME terrestres y PSP solicita sustituir ese destino, ante la colmatación práctica de esas áreas, por la redistribución en el canal navegable. El cambio puede generar manifestaciones ambientales distintas a las de la disposición terrestre —principalmente turbidez, sólidos suspendidos y deposición temporal, por lo cual debe incorporarse formalmente a la licencia. La petición se relaciona con el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 y, de manera complementaria, con el numeral 3 cuando varíen las condiciones de afectación del recurso hídrico. No se modifica la naturaleza del proyecto portuario ni se autoriza por primera vez el dragado.

Disposición	Exigencia	Evaluación
Art. 2.2.2.3.7.1, numeral 1	Modificación que genere impactos ambientales adicionales a los identificados en la licencia.	Aplica. El cambio del destino terrestre por redistribución fluvial introduce una forma de manejo no prevista expresamente en la Resolución 0226 y exige valorar pluma, turbidez y deposición.
Art. 2.2.2.3.7.1, numeral 3	Variación de las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable que genere mayor impacto.	Se analiza de manera complementaria. El acto debe acotar volumen, caudal, concentración, área y seguimiento para evitar una mayor afectación del río.

Disposición	Exigencia	Evaluación
Art. 2.2.2.3.7.2, num. 1	Solicitud suscrita por el titular.	Cumple.
Art. 2.2.2.3.7.2, num. 2	Descripción de la obra o actividad, planos y mapas, costo y justificación.	Cumple. Se describe la operación, se aportan cartografía, batimetrías, aforos, costo y justificación. La colmatación práctica de los receptores terrestres explica la necesidad del cambio. Los datos definitivos de cada campaña se manejarán como obligaciones operativas.
Art. 2.2.2.3.7.2, num. 3	Complemento del EIA con identificación y evaluación de nuevos impactos y propuesta de ajuste del PMA.	Cumple. Los capítulos 4 a 9, la modelación y los anexos identifican los efectos sobre agua, sedimentos e hidrobiota y proponen las fichas F-26 y B-02. Los ajustes puntuales se integran como condiciones del acto.
Art. 2.2.2.3.7.2, num. 4	Constancia de pago.	Cumple según antecedentes del Auto 086 y recibo 12175.
Art. 2.2.2.3.7.2, num. 5	Copia de la constancia de radicación del complemento del EIA ante la autoridad regional, cuando la solicitud se tramite ante la ANLA.	No aplica. La solicitud se tramita directamente ante CORPAMAG, no ante la ANLA.
Art. 2.2.2.3.8.1	Procedimiento de evaluación de la modificación.	Cumple. La solicitud fue admitida por Auto 086; el trámite se suspendió mientras se obtenía el pronunciamiento fluvial, se reanudó mediante Auto 1229 y la información recaudada permite adoptar una decisión favorable.
Pronunciamiento fluvial	Coordinación con la autoridad competente sobre el canal navegable y la concesión.	Cumple. CORMAGDALENA emitió no objeción condicionada el 16 de julio de 2026, con lo cual se satisfizo el presupuesto sectorial que motivó la suspensión.
Permiso de vertimiento	Determinación de aplicabilidad.	No aplica a la operación evaluada. CORPAMAG la considera manejo y redistribución hidráulica del material de dragado dentro de la licencia ambiental, no vertimiento.

Verificación de viabilidad de la modificación

Criterio	Estado	Fundamento
Objeto de la modificación	Favorable	Se limita al cambio del método de manejo del material de un dragado de mantenimiento previamente autorizado.
Justificación	Favorable	La capacidad de las ZODME y predios vecinos se encuentra prácticamente agotada, lo que hace necesaria una alternativa compatible con la continuidad operativa.
Localización	Favorable con control	Los puntos definitivos se verificarán previamente y deberán permanecer dentro del área autorizada y concesionada.
Carga y balance de masa	Aceptable con límite	Se adopta como límite 3.300 m³/h (0,9167 m³/s) y 12 % de sólidos; se descarta 55 m³/s como error de conversión.

Criterio	Estado	Fundamento
Línea base	Manejable	La caracterización aportada sirve como referencia y se complementará con monitoreo preoperacional, durante y posterior.
Modelo	Manejable	La incertidumbre se cubre con límites operativos conservadores, verificación del archivo y control adaptativo en campo.
Impactos y zonificación	Aceptable con ajuste	Los impactos relevantes están identificados; la depuración de matrices y cartografía será obligación documental.
PMA y seguimiento	Ajustable	El acto administrativo incorporará umbrales, gatillos de suspensión, monitoreo continuo y cobertura de campo lejano.
Participación y uso social	Gestionable	La información previa a usuarios del río y la atención de quejas se incorporan como obligaciones de ejecución.
Articulación institucional	Favorable	CORMAGDALENA emitió no objeción condicionada; CORPAMAG conserva la competencia ambiental y puede armonizar las condiciones.
Naturaleza de la operación	Favorable	El retorno de agua y sedimentos del mismo río se gestiona como redistribución hidráulica del material de dragado, no como vertimiento.

En consecuencia, el expediente contiene elementos suficientes para adoptar una decisión. La autoridad no convalida los errores de presentación: los corrige mediante parámetros expresos en el acto administrativo.

EVALUACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE CORMAGDALENA

Por desarrollarse la operación en el canal navegable del río Magdalena y dentro de una concesión portuaria, era necesario contar con el consentimiento o no objeción de la autoridad fluvial. Esta fue la razón por la cual PSP solicitó la suspensión temporal del trámite. La comunicación del 16 de julio de 2026, suscrita por el Subdirector de Gestión Comercial de CORMAGDALENA, informa que no existe objeción, dentro de su competencia, para las actividades de dragado y dispersión de sedimentos motivadas por el mantenimiento operacional y los bajos niveles del río. La no objeción está condicionada a la ejecución exclusiva dentro del área concesionada; la observancia de las obligaciones contractuales; el cumplimiento de las normas ambientales, de navegación y seguridad fluvial; la responsabilidad técnica, operativa y ambiental del concesionario; el aviso de inicio y duración; y la entrega de un informe posterior con cantidades, sitios, registro fotográfico y demás información relevante.

Aspecto	Contenido del pronunciamiento	Valoración técnica
Competencia	Pronunciamiento expedido por la Subdirección de Gestión Comercial.	Acredita el consentimiento sectorial requerido para actuar en el ámbito concesionado del canal navegable; CORPAMAG mantiene la evaluación ambiental.

RESOLUCIÓN Nº 3699

FECHA: 13 OCT. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 1826 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Aspecto	Contenido del pronunciamiento	Valoración técnica
Ámbito espacial	Condiciona la actividad al área concesionada.	Debe demostrarse con coordenadas que extracción, tubería, punto de retorno y operación permanecen dentro del ámbito permitido. El EIA modela una pluma de hasta 2 km, que deberá ser objeto de seguimiento ambiental.
Obligaciones	Exige cumplimiento contractual y de normas ambientales, navegación y seguridad.	Sus condiciones son compatibles con la modificación de la licencia y pueden incorporarse como obligaciones concurrentes.
Responsabilidad	La asigna exclusivamente al concesionario.	No sustituye el deber de prevención y control de CORPAMAG ni corrige deficiencias del EIA.
Información previa/posterior	Aviso de inicio/duración e informe de cantidades, sitios y fotos.	Es pertinente, pero debe complementarse con datos ambientales, batimetría, monitoreo y archivos geográficos verificables.
Efecto jurídico declarado	No modifica la concesión ni amplía derechos; se emite sin perjuicio de permisos de otras autoridades.	Descarta interpretarla como autorización ambiental o como validación de caudales, volúmenes, modelo, PMA o calidad del sedimento.

Alcance del pronunciamiento

Se considera que el documento de CORMAGDALENA satisface el requisito sectorial que motivó la suspensión y constituye un elemento determinante a favor de la modificación: la autoridad fluvial no formula objeción a la ejecución dentro del área concesionada. Sus condiciones contractuales son compatibles con las obligaciones ambientales que debe imponer CORPAMAG, entidad que conserva íntegramente la competencia para modificar la licencia, hacer seguimiento y ordenar medidas de control cuando corresponda.

Se resalta que CORMAGDALENA no evaluó coordenadas, volumen, caudal, diseño, sedimentos, modelación o medidas de manejo, porque tales asuntos corresponden a la evaluación ambiental. Esta delimitación competencial no resta valor a la no objeción ni impide que CORPAMAG otorgue la modificación con condiciones técnicas específicas.

CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada integralmente la documentación del expediente 2954, se conceptúa favorablemente sobre la modificación solicitada. El dragado de mantenimiento ya hace parte de la licencia ambiental otorgada; la petición se justifica en el agotamiento práctico de las áreas terrestres que recibían el material y se limita a cambiar su método de manejo. El retorno de la mezcla de agua y sedimentos al canal navegable del mismo río se considera redistribución hidráulica de material de dragado y no vertimiento. La documentación satisface los requisitos del Decreto 1076 de 2015, incorpora la evaluación de los posibles efectos ambientales y cuenta con la no objeción de CORMAGDALENA. En consecuencia, la modificación es viable con las condiciones de manejo y seguimiento definidas a continuación.

CONDICIONES TÉCNICAS DE MANEJO Y SEGUIMIENTO

Dragados de mantenimiento - Palermo Sociedad Portuaria S.A. (PSP)

Código	Hallazgo	Nivel	Implicación para la decisión
CT-01	Configuración operativa	Condición previa	Antes de cada campaña, PSP deberá presentar una ficha operativa que identifique la draga, bomba, tubería, boquilla o difusor, profundidades de trabajo, sistema de anclaje, señalización, secuencia por muelle, cronograma y coordenadas de todas las áreas y elementos de operación.
CT-02	Capacidad y límites de operación	Límite vinculante	La operación deberá respetar un caudal máximo de mezcla de 3.300 m³/h (0,9167 m³/s), una concentración máxima de 12 % de sólidos, jornadas de hasta 15 horas diarias, ciclos de bombeo de 2 a 3 horas y pausas no inferiores a 1,5 horas. La profundidad de dragado no podrá superar la autorizada en la licencia ambiental.
CT-03	Control batimétrico	Verificación previa y posterior	PSP deberá realizar levantamientos batimétricos antes y después de cada campaña, empleando el mismo sistema de referencia, con el fin de delimitar el sector que requiere mantenimiento, calcular el volumen por remover, comprobar el volumen efectivamente removido y verificar las condiciones finales del lecho.
CT-04	Seguimiento operativo	Condición de ejecución	Durante cada jornada se deberá llevar una bitácora con fecha, horario, coordenadas, profundidad, sector intervenido, horas efectivas de bombeo, pausas, caudal manejado, volumen estimado de material, estado de los equipos, novedades, incidentes y registro fotográfico.
CT-05	Calidad del material dragado	Condición previa	Antes de cada campaña deberá verificarse, mediante caracterización representativa, que el material no presente características de peligrosidad ni condiciones incompatibles con el manejo autorizado. Ante resultados anómalos, PSP deberá abstenerse de iniciar o continuar la actividad e informar inmediatamente a CORPAMAG.
CT-06	Estabilidad del lecho y del canal navegable	Control morfobatimétrico	El seguimiento deberá comprobar que la actividad no genere barras, acumulaciones localizadas, reducción del calado, afectación de las márgenes, socavación puntual ni interferencias con las maniobras portuarias. Si se identifica alguna de estas situaciones, se deberá suspender el sector afectado y adoptar las medidas correctivas correspondientes.
CT-07	Integridad de equipos y tuberías	Control preventivo	Antes y durante la operación se deberá inspeccionar la bomba, las uniones, mangueras, tuberías, anclajes y elementos de señalización. PSP deberá mantener disponibles los procedimientos y equipos necesarios para atender rupturas, desacoples, obstrucciones, pérdida de estabilidad o fallas mecánicas.

Código	Hallazgo	Nivel	Implicación para la decisión
CT-08	Medidas de manejo ambiental	Cumplimiento obligatorio	La campaña deberá ejecutarse conforme a las fichas del PMA y del PSM aplicables al dragado de mantenimiento, incluyendo manejo de combustibles, lubricantes y residuos; protección de fauna acuática; control de ruido; mantenimiento preventivo; orden y aseo; y atención de contingencias.
CT-09	Contingencias y suspensión temporal	Condición de control	La operación deberá suspenderse ante fallas de equipos o tuberías, derrames de combustibles o lubricantes, mortalidad o afectación visible de fauna, riesgo para la navegación, intervención por fuera del área autorizada, cambios hidrológicos adversos o cualquier situación que comprometa la seguridad o el ambiente. El reinicio procederá una vez controlada y documentada la causa.
CT-10	Componente social y navegación	Obligación de gestión	PSP deberá informar previamente a pescadores, navegantes, comunidades y usuarios del sector sobre las fechas, horarios, zonas de trabajo y medidas de seguridad. Asimismo, deberá coordinar la señalización y las restricciones temporales con CORMAGDALENA y las autoridades de navegación competentes.
CT-11	Alcance de la actividad	Actividad autorizada	La modificación comprende la succión del material acumulado en el lecho, su transporte hidráulico y la reincorporación controlada del agua y los sedimentos al río Magdalena, exclusivamente como método de manejo del material generado en los dragados de mantenimiento autorizados.
CT-12	No objeción de CORMAGDALENA	Elemento favorable	La ejecución deberá observar integralmente las condiciones establecidas por CORMAGDALENA, especialmente la permanencia dentro del área concesionada, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la seguridad de la navegación, el aviso previo y la presentación del informe posterior.
CT-13	Delimitación espacial y reporte	Límite vinculante	El dragado se restringe a los 1.050 m de línea de muelle concesionada. La zona de reincorporación se ubicará frente al Muelle 1, en el K17+500 aproximado y sobre el límite oriental del canal navegable, tomando como referencia ZR-01. La ficha preoperacional deberá precisar los vértices definitivos, y el informe final deberá incluir cantidades, coordenadas efectivas, batimetrías, fotografías y archivos geográficos.

Se otorga la modificación de la licencia ambiental para sustituir el manejo terrestre del material y autorizar la redistribución hidráulica controlada de hasta 60.000 m³ de sedimentos provenientes del dragado de mantenimiento en el canal navegable del río Magdalena. La autorización deberá precisar que la operación no constituye un vertimiento; limitar el caudal de mezcla a 3.300 m³/h (0,9167 m³/s), la concentración a 12 % de sólidos, la operación al área autorizada y la profundidad máxima vigente; e incorporar seguimiento, medidas de manejo y causales de reducción o suspensión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 1826 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El incumplimiento de límites, la peligrosidad del sedimento, la salida del área autorizada o la superación de umbrales dará lugar a la suspensión inmediata de la campaña, sin perjuicio de las medidas administrativas correspondientes.

CONCLUSIONES

1. *La actividad objeto de evaluación corresponde a una modificación del manejo del material generado durante los dragados de mantenimiento previamente autorizados a Palermo Sociedad Portuaria S.A. —PSP— mediante Resolución 0226 del 2016, y no a la autorización de una nueva actividad de dragado.*

2. *La modificación solicitada se origina en la colmatación y pérdida de capacidad disponible de los predios y áreas terrestres anteriormente utilizadas para la disposición del material dragado, circunstancia que hace necesario adoptar una alternativa operativa para garantizar la continuidad de los dragados de mantenimiento.*

3. *Para efectos de la presente evaluación, la reincorporación del agua y los sedimentos extraídos del fondo del río Magdalena al área definida dentro del canal navegable no se considera un vertimiento, toda vez que no corresponde a la descarga de aguas residuales ni a la incorporación de sustancias provenientes de un proceso productivo externo, sino al manejo hidráulico del material extraído del mismo sistema fluvial durante las actividades de mantenimiento.*

4. *En consecuencia, la evaluación de la solicitud no se sustenta en criterios asociados a vertimientos, ni requiere establecer condiciones relacionadas con modelaciones de dispersión, comportamiento de plumas, puntos de descarga de aguas residuales o cumplimiento de una norma de vertimiento.*

5. *La solicitud presentada reúne los elementos técnicos necesarios para ser evaluada como una modificación de la licencia ambiental, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, debido a que modifica el método previamente autorizado para el manejo del material resultante de los dragados de mantenimiento, sin cambiar la naturaleza ni la finalidad de la actividad licenciada.*

6. *La alternativa propuesta resulta técnicamente viable, siempre que las operaciones se ejecuten exclusivamente dentro de las áreas autorizadas para el dragado de mantenimiento y que la reincorporación del agua y los sedimentos se realice en la zona definida dentro del canal navegable del río Magdalena, conforme a las coordenadas y delimitaciones que se incorporen en el acto administrativo.*

7. *La no objeción emitida por CORMAGDALENA constituye un elemento favorable para la modificación solicitada, considerando que dicha entidad tiene competencias sobre la navegación, el canal navegable y las condiciones asociadas a la concesión portuaria. No obstante, PSP deberá cumplir las condiciones operativas, de seguridad y de coordinación establecidas por esa entidad.*

8. *La ejecución de los dragados deberá sujetarse a límites definidos de capacidad, volumen, profundidad, duración y ubicación. Asimismo, deberá contar con controles batimétricos previos y posteriores, registros diarios de operación y mecanismos que permitan verificar que no se generen acumulaciones localizadas de sedimentos, reducción del calado, afectación de las márgenes o interferencias con la navegación.*

9. *La viabilidad de la modificación no releva a PSP del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del Plan de Seguimiento y Monitoreo, del plan de contingencias y de las demás obligaciones contenidas en la licencia ambiental y sus modificaciones, en cuanto resulten aplicables a los dragados de mantenimiento.*

10. *PSP deberá caracterizar previamente el material que será removido, con el propósito de comprobar que corresponde a sedimentos propios del sistema fluvial y que no presenta condiciones de peligrosidad o alteraciones que hagan necesario implementar un manejo diferente.*

11. *Las condiciones de manejo y seguimiento deberán orientarse al control operativo del dragado, la estabilidad del lecho, la conservación de la capacidad hidráulica y navegable del canal, la integridad de los equipos y tuberías, la prevención de derrames de combustibles o lubricantes, la protección de la fauna acuática y la atención oportuna de contingencias.*

12. *Con fundamento en la información aportada, la continuidad de una actividad previamente autorizada, la justificación de la alternativa propuesta y el pronunciamiento favorable de CORMAGDALENA, se considera técnicamente viable otorgar la modificación de la licencia ambiental solicitada por Palermo Sociedad Portuaria S.A. —PSP—, sujeta al cumplimiento de las obligaciones, límites operativos y medidas de seguimiento que establezca CORPAMAG.*

RECOMENDACIONES

1. *Otorgar a Palermo Sociedad Portuaria S.A. —PSP— la modificación de la licencia ambiental para cambiar el método de manejo del material resultante de los dragados de mantenimiento previamente autorizados, permitiendo la reincorporación controlada del agua y los sedimentos al canal navegable del río Magdalena en las coordenadas que se detallan a continuación (…)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Competencia

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su

desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, fue creada mediante la Ley 28 de 1988 y reestructurada en su naturaleza, jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, como un ente corporativo de carácter público, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada de administrar el medio ambiente y propender por el desarrollo sostenible en el departamento del Magdalena.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que para tal efecto, la Corporación debe verificar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), la Ley 99 de 1993 y, especialmente, lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que en consecuencia, CORPAMAG ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector de la política ambiental nacional.

2. Normatividad Aplicable

Que el **artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, establece que la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. ***Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.***

2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

3. ***Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.***

4. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

5. *Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*

6. *Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.*

7. *Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*

8. *Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*

9. *Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*

 Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

10. *Para aquellos rellenos sanitarios y proyectos de valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año que estén licenciados y que pretendan transitar a Parques Tecnológicos y Ambientales (PTA), siempre y cuando comprueben mediante estudios técnicos a la autoridad ambiental que las nuevas actividades generarán menores impactos.*

(…) ***Parágrafo 3º.*** *Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.* (Negrillas fuera de texto original).

Que el **artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015**, señala que cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 1826 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"(…)

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad (…)"*

IV. CONCLUSIONES

Que acorde a las consideraciones técnicas y jurídicas antes descritas, esta Corporación verificó que la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental presentada por la PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., se sustenta en las causales descritas en los numerales **1° y 3° del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, asimismo, se aportaron los requisitos exigidos en el **artículo 2.2.2.3.7.2** del mencionado Decreto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la modificación no pretende autorizar un dragado nuevo, ampliar el frente autorizado ni introducir una actividad portuaria diferente; busca modificar el destino y el mecanismo de manejo del material de dragado ya autorizado, mediante su retorno hidráulico y dispersión controlada en el canal navegable del río Magdalena.

La actividad no se evaluó como un vertimiento de aguas residuales sujeto al régimen específico aplicable a esta clase de descargas. No obstante, por tratarse de una reincorporación hidráulica de material dragado al sistema fluvial, la autoridad debe evaluar y controlar sus efectos sobre la calidad del agua, la dispersión de sólidos suspendidos, la sedimentación, la morfología del lecho y la hidrobiota, mediante las medidas de manejo incorporadas en el presente acto.

En este sentido, la modificación tiene como propósito autorizar el manejo del material generado durante los dragados de mantenimiento previamente autorizados a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., mediante Resolución 0226 del 2016, y no a la autorización de una nueva actividad de dragado.

Que en consecuencia, se considera procedente aprobar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada inicialmente en Resolución No. 1826 del 02 de octubre de 2006 y sus modificaciones compiladas en la Resolución N° 0322 del 28 de febrero de 2013, en el sentido de autorizar el cambio del método de manejo del material resultante de los dragados de mantenimiento

previamente autorizados, permitiendo la reincorporación controlada del agua y los sedimentos al canal navegable del río Magdalena.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Licencia Ambiental otorgada inicialmente mediante la Resolución N° 1826 del 02 de octubre de 2006 (compilada mediante Resolución N° 0322 de 2013 y modificada posteriormente) a la empresa **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, identificada con NIT 819007201-7, en el sentido de autorizar el cambio del método de manejo del material resultante de los dragados de mantenimiento, permitiendo la reincorporación controlada del agua y los sedimentos al canal navegable del río Magdalena.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente modificación se limita de manera estricta al cambio del método de manejo del material dragado y no amplía las áreas, profundidades, volúmenes ni demás condiciones establecidas previamente para los dragados de mantenimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la presente modificación y atendiendo a las características específicas de la operación evaluada, CORPAMAG determina que la actividad corresponde al manejo y redistribución hidráulica del material de dragado y no a un vertimiento de aguas residuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El área de intervención para el dragado de mantenimiento se restringe estrictamente a los 1.050 metros de línea de muelle concesionada y autorizada mediante la Resolución No. 0226 de 2016. La zona de reincorporación del material se ubicará frente al Muelle 1, en el abscisado K17+500 aproximado, sobre el límite oriental del canal navegable, tomando como referencia el punto ZR-01, localizado en las coordenadas 10° 58′ 14,530″ N y 74° 45′ 13,140″ O. La boquilla o difusor no podrán localizarse fuera del canal navegable ni del área concesionada.

ARTÍCULO TERCERO: La ejecución de los dragados y la reincorporación de material quedan sujetos al estricto cumplimiento de los siguientes límites operativos máximos:

Capacidad de bombeo: 3.300 m³/h (equivalente a 0,9167 m³/s).
Concentración de sólidos: Hasta el 12%.
Jornada operativa: Máximo de quince (15) horas diarias.
Ciclos de trabajo: De dos (2) a tres (3) horas de bombeo continuo, con pausas mínimas de una (1) hora y treinta (30) minutos.

PARÁGRAFO. Queda estrictamente prohibida la ejecución de actividades por fuera de las áreas autorizadas, así como la profundización del lecho por debajo de las cotas aprobadas en la licencia ambiental. Cualquier modificación a estos límites deberá ser informada y justificada previamente ante CORPAMAG.

ARTÍCULO CUARTO: Coordinar previamente con **CORMAGDALENA** y las autoridades de navegación los horarios, señalización, restricciones temporales y medidas de seguridad. Igualmente, deberá informar de manera previa a pescadores, navegantes, comunidades ribereñas y demás usuarios del río sobre el sector de intervención, fechas, horarios y medidas de seguridad adoptadas.

ARTÍCULO QIUNTO: Antes de iniciar cada campaña de dragado, radicar ante CORPAMAG la siguiente documentación técnica y operativa:

1. **Ficha Preoperacional:** Documento que contenga como mínimo:
 a. Fecha prevista de inicio y terminación.
 b. Sector específico que será intervenido.
 c. Coordenadas de los puntos de inicio y finalización del dragado, y coordenadas definitivas de la zona de reincorporación y del trazado de la tubería, acreditando que se encuentran dentro del canal navegable y área concesionada.
 d. Batimetría previa del sector.
 e. Volumen estimado que será removido.
 f. Profundidad de diseño y profundidad máxima de intervención.
 g. Características de la draga, bomba, tuberías y demás equipos.
 h. Capacidad y régimen de operación.
 i. Medidas de señalización y seguridad para la navegación.
 j. Cronograma y responsables de la campaña.

2. **Caracterización del Material:** Análisis representativo del material a remover para comprobar que corresponde a sedimentos propios del sistema fluvial y no presenta características de peligrosidad o alteraciones que requieran un manejo diferenciado.

ARTÍCULO SEXTO: Durante la ejecución de las campañas, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de operación que incluya fechas, horarios, coordenadas, profundidad de trabajo, sector intervenido, tiempo de funcionamiento, pausas operativas, capacidad utilizada, volumen estimado, novedades, incidentes y registro fotográfico.
2. Realizar inspección previa y periódica de bombas, uniones, mangueras, tuberías, sistemas de anclaje y dispositivos de señalización, conservando los registros de mantenimiento.
3. Implementar integralmente las medidas del Plan de Manejo Ambiental (PMA), Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) y Plan de Contingencias, particularmente en lo relacionado con:
 a. Manejo de combustibles y lubricantes.
 b. Prevención y atención de derrames.
 c. Gestión de residuos sólidos y peligrosos.
 d. Protección de la fauna acuática.
 e. Control del ruido y mantenimiento de maquinaria.

f. Orden y limpieza de las áreas de trabajo.
g. Seguridad de trabajadores y usuarios del río.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Posterior a cada campaña, el titular deberá presentar un informe detallado que se integrará a los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), el cual deberá contener como mínimo:

a. Descripción de las actividades ejecutadas.
b. Fechas y horarios de operación.
c. Coordenadas efectivas de las áreas intervenidas y de reincorporación.
d. Volumen total removido.
e. Batimetrías previa y posterior (con cobertura suficiente para verificar área intervenida, profundidades, volumen, conservación del calado y ausencia de barras o acumulaciones localizadas).
f. Registros de operación (bitácora) y mantenimiento.
g. Registro fotográfico georreferenciado.
h. Novedades y contingencias presentadas.
i. Medidas correctivas implementadas (si aplica).
j. Archivos cartográficos en formato editable.
k. Resultados de la caracterización del material de dragado.

ARTÍCULO OCTAVO: Suspender temporalmente las actividades de dragado y reincorporación de manera inmediata cuando se presenten:

a. Fallas en bombas, tuberías o equipos.
b. Pérdida o derrames de combustible o lubricantes.
c. Afectación evidente de fauna acuática.
d. Riesgo inminente para la navegación.
e. Operación por fuera de las áreas autorizadas o condiciones hidrológicas adversas.

PARÁGRAFO: Las operaciones solamente podrán reiniciarse cuando la causa de la suspensión haya sido controlada, se hayan implementado las medidas correctivas correspondientes y la situación quede debidamente documentada en la bitácora.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.** que, dentro de **los seis (6) meses** siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, presente ante esta Corporación un documento técnico y jurídico consolidado que relacione la Licencia Ambiental inicialmente otorgada y la totalidad de los actos administrativos que la hayan modificado, adicionado, aclarado o complementado, identificando las obligaciones, medidas de manejo ambiental, actividades, áreas, Plan de Manejo Ambiental, Plan de Seguimiento y Monitoreo y demás condiciones actualmente aplicables al proyecto.

Con fundamento en dicha información y previa revisión técnica y jurídica, esta Corporación determinará la procedencia de expedir el correspondiente acto administrativo de compilación de las condiciones vigentes del instrumento de manejo y control ambiental.

RESOLUCIÓN Nº 3699

FECHA: 13 OCT. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 1826 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y modifica en lo pertinente la Resolución N° 1826 del 02 de octubre de 2006 y sus actos modificatorio. Las demás obligaciones, prohibiciones y medidas de manejo establecidas en la Resolución N° 1826 del 02 de octubre de 2006 y sus actos administrativos modificatorios y compilatorios, que no sean contrarias al nuevo método autorizado para el manejo del material de dragado, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al representante legal de **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, a los correos electrónicos autorizados: **ventanillaunica@coremar.com, fernando.pertuz@coremar.com,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Santa Marta, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la parte resolutiva del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Corporación, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Vo.Bo: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Proyectó: Maria C. Serrano – Profesional SGA

Expediente N° **2954**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Se realiza notificación personal por correo electrónico con fundamento en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Outlook

Notificación Resolución N° 3699 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>
Fecha Mar 20/10/2026 10:56
Para rroman@coremar.com <rroman@coremar.com>; fernando.pertuz@coremar.com <fernando.pertuz@coremar.com>

1 archivo adjunto (15 MB)
Resolución N° 3699 de 2026.pdf;

Señores

PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

Representante Legal

RICARDO ALFONSO ROMAN HERAZO

Ref.: **Notificación Resolución N° 3699** de fecha 13/10/2026. **Expediente**: 2954.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 1826 de 2006", el recurso de reposición contra el acto administrativo solo procederá si el mismo así lo establece y bajo las condiciones que se especifican en su parte dispositiva, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 202632001907 de fecha 02/03/2026

--
Sin otro en particular,

Notificador
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168